

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

CANCELACIÓN PATRIMONIO. No. 1100131100032019-1086

TIÉNESE POR NOTIFICADO al demandado de manera personal del auto admisorio proferido en su contra al interior del expediente, quien dentro del término de ley contestó la demanda.

SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. JAIRO NEIRA CHAVES, para que actúe en nombre y representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., NUEVE (09) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

SENTENCIA

REFERENCIA	: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
ACCIONANTE	: LUIS ALFONSO TELLEZ PINEDA
ACCIONADA	: ANA LIGIA GARCÍA OLARTE Y OTROS
RADICACIÓN	: 11001-31-10-003-2019-010869-00

Procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme artículo 98 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido por LUIS ALFONSO TÉLLEZ PINEDA en contra de ANA LIGIA GARCÍA OLARTE, ANDREA ESPERANZA TÉLLEZ GARCÍA y CRISTIAN CAMILO TÉLLEZ GARCÍA, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”

Por lo anterior, el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna adecuado, como quiera que se ha configurado una de las causales previstas por el Código General del Proceso para proferir una sentencia anticipada, cual es la contenida en el artículo 98, al existir allanamiento a la demanda.

ANTECEDENTES:

El señor **LUIS ALFONSO TÉLLEZ PINEDA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda contenciosa de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** en contra de los señores **ANA LIGIA GARCÍA OLARTE, ANDREA ESPERANZA TÉLLEZ GARCÍA y CRISTIAN CAMILO TÉLLEZ GARCÍA**, que correspondió por reparto a este Despacho.

Los demandados a través de apoderado judicial contestaron la demanda allanándose.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Sobre los hechos y pretensiones no se refiere este Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, la legitimación por activa y pasiva se encuentra acreditada a lo largo de la actuación y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisorá nulidad que invalide lo actuado.

Aunque hay definiciones diversas sobre el significado del patrimonio de familia, se puede establecer en general que es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia

fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.

La finalidad del patrimonio de familia, por tanto, es la de dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. El patrimonio de familia ha sido denominado de diversas formas; por ejemplo en Estados Unidos recibe la denominación de Homestead exemption, en Francia, Argentina, Brasil y Uruguay recibe el nombre de “Bien de Familia”, en México y Perú se conoce como “Patrimonio Familiar”, en Venezuela como “Hogar de familia”, en Suiza como “Asilo de familia”, en Portugal como “Casal familiar”, en Italia como “Fondo patrimoniale” y en Colombia como “Patrimonio de Familia”.

En nuestro caso, el patrimonio de familia, autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de PATRIMONIO DE FAMILIA, el cual solo puede constituirse sobre un bien inmueble del que se tenga pleno dominio, que no esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

Históricamente el patrimonio de familia, alcanzó su primera regulación en 1918, cuando se promulgó la ley 45, que dispuso que las casas que se vendieran en los municipios quedaban constituidas con dicho gravamen. Posteriormente, en nuestra Constitución Política, ya abolida, se estableció que las leyes podían contemplar la aplicación del patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La ley 9ª de 1989, establece la vivienda de interés social y fija los valores máximos de los inmuebles que se constituyen en patrimonio de familia, valores que, en el patrimonio de familia voluntario, se entienden modificados por la ley 495 de 1999.

Conforme con lo anterior, se establece de un modo forzoso la constitución del patrimonio, que se cumple con el otorgamiento de la escritura pública de compraventa y su inscripción en el registro de instrumentos públicos y, de manera voluntaria a voces de la ley 70 de 1931 y 495 de 1999.

A su vez el artículo 4 de la citada ley, establece que el patrimonio de familia puede constituirse a favor: a). De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad; b). De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente; c). De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

Y, el artículo 5, señala por quienes, puede constituirse un patrimonio de esta clase: a) Por el marido sobre sus bienes propios o sobre los de la sociedad conyugal; b). Por el marido y la mujer de consuno, sobre los bienes propios de ésta, cuya administración corresponda al primero y, c). Por la mujer casada, sin necesidad de autorización marital, sobre los bienes cuyo dominio y cuya administración se hubiere reservado en las capitulaciones matrimoniales, o se le hubieren donado o dejado en testamento en tales condiciones.

De la misma manera, el artículo 23 *ibídem*, señala las personas a quien la ley le concede el derecho para reclamar la cancelación del Patrimonio de Familia, cuando del consentimiento de los beneficiarios se trata.

“Artículo 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o

con intervención de un curador, si lo tienen, o de la un curador nombrado ad hoc.”

Pues bien, conforme al artículo 23 de la pluricitada norma, puede cancelar el patrimonio de familia: -. El propietario del bien y, si es casado, requiere el consentimiento de su cónyuge y, -. si tiene hijos menores de edad, necesita el consentimiento de ellos, otorgado por un curador, si lo tienen, o por curador ad hoc designado a instancia del juez competente.

Ahora bien, el artículo 167 del C. G. del P., impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo que corresponde a este censor determinar si lo deprecado por la demandante está llamado a prosperar o no.

Para el efecto se recaudaron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

- *Copia auténtica del registro civil de matrimonio de los señores LUIS ALFONSO TÉLLEZ y ANA LIGIA GARCÍA OLARTE.*
- *Copia auténtica del registro civil de nacimiento de ANDREA ESPERANZA TÉLLEZ GARCÍA.*
- *Copia auténtica del registro civil de nacimiento de CRISTIAN CAMILO TÉLLEZ GARCÍA.*
- *Copia de la escritura pública 356 del 15 de febrero de 2002 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá.*
- *Copia de la escritura pública No. 2747 del 04 de mayo de 2018 de la Notaría 51 del Círculo de Bogotá.*
- *Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20360135.*

Cumplido el estudio individual de las pruebas, pasa el Despacho a estudiarlas en su conjunto, a voces del artículo 176 del C. G. del P., para determinar si en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos

necesarios que lleven a acceder a las pretensiones invocadas con el libelo o, por el contrario, deben declararse probadas las excepciones.

El fin exclusivo del Juzgado es determinar el beneficio de la cancelación del gravamen en relación con el núcleo familiar que se encuentra protegido con su constitución o, si por el contrario debe mantenerse; para ello se procede al siguiente análisis:

Que los señores ANA LIGIA GARCÍA OLARTE y LUIS ALFONSO TÉLLEZ PINEDA adquirieron el inmueble ubicado en la Carrera 117 126-65 Agrupación Paseo de los Pórticos II Casa 33 Bloque A, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20360135, mediante compraventa a NORCOS S.A.S. mediante escritura pública 0356 del 15-02-2002 de la Notaría 34 de Bogotá.

La constitución del patrimonio de familia se hizo mediante escritura pública 0356 del 15-02-2002 de la Notaría 34 de Bogotá por lo señores ANA LIGIA GARCÍA OLARTE y LUIS ALFONSO TÉLLEZ PINEDA, en favor suyo, de sus hijos menores actuales y de los que llegare a tener.

Se tiene que los señores ANA LIGIA GARCÍA OLARTE y LUIS ALFONSO TÉLLEZ PINEDA se casaron mediante matrimonio católico el 24 de marzo de 1991 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús e inscrito el 07 de junio de 1994 ante la Registraduría Municipal de la Belleza Santander.

De la unión de los señores ANA LIGIA GARCÍA OLARTE y LUIS ALFONSO TÉLLEZ PINEDA se procrearon a ANDREA ESPERANZA TÉLLEZ GARCÍA y CRISTIAN CAMILO TÉLLEZ GARCÍA, quienes en la actualidad tienen 29 y 27 años respectivamente.

La parte DEMANDADA, fue notificada y contestó la demanda haciendo uso de la disposición del artículo 98 del C. G. del P., es decir, allanándose en la demanda.

Es así que, al determinarse que los hijos habidos dentro del matrimonio ya son mayores de edad y no hubo oposición a las pretensiones, lo que lleva a que este despacho las acoja de manera favorable.

Permite lo anterior, la plena convicción, de que debe accederse a las pretensiones incoadas en el libelo, para levantar la cancelación de patrimonio de familia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-203660135, y dado que las circunstancias esbozadas con el plenario no fueron objeto de oposición por los demandados.

No se condenará en costas, al no haber existido oposición.

Por lo anteriormente señalado, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.** administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que pesa sobre el inmueble ubicado en la Carrera 117 126-65 Agrupación Paseo de los Pórticos II Casa 33 Bloque A, de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20360135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde constan sus linderos generales y especiales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, para que se sirva cancelar la anotación correspondiente al PATRIMONIO DE FAMILIA, que recae sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20360135.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a solicitud y costa del (la) interesado (a).

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO N^o **79** HOY **10** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA